

JUZGADO DE LO  
CONT-ADMTVO.  
Nº 3 DE MADRID



P. O. 57/10

Educación Ciudadanía

Comunidad de Madrid

## S E N T E N C I A      2/2011

En la Villa de Madrid, a catorce de Enero de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 57/10, instados por D<sup>a</sup> [redacted] en nombre y representación de su hija menor de edad [redacted] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [redacted] y defendida por el Abogado D. [redacted] y siendo demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por el Letrado Institucional D. Antonio Caro Sánchez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se impugna en estos autos la resolución del Director del Área Territorial de Madrid Capital de la Consejería de Educación, de la Comunidad de Madrid, de 17 de Agosto de 2009, por la que se ratifica la calificación de suspenso en la asignatura de Educación para la Ciudadanía, de 2º de E. S. O., cursada en el Instituto de Enseñanza Secundaria [redacted] Madrid, durante el curso académico 2008-2009. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.



2.- Por la Comunidad Autónoma de Madrid, se solicita la confirmación del acto administrativo recurrido, desestimando la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los padres de la menor de edad \_\_\_\_\_, alumna del Instituto de Enseñanza Secundaria \_\_\_\_\_ de Madrid formularon en 9 de Julio de 2008, ante la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, objeción de conciencia para la asignatura de educación para la ciudadanía, en nombre de sus tres hijos (folio 6 del expediente administrativo). Es un hecho notorio, que no necesita prueba, que la introducción de dicha asignatura en los planes de estudio ha causado una notable polémica, con posturas enfrentadas en y fuera de los Tribunales. La cuestión es hoy pacífica en el sentido de que el Tribunal Supremo ha sentenciado que no existe ese concreto derecho a la objeción de conciencia en este punto.

2.- Sin embargo, hasta que la cuestión no ha sido aclarada definitivamente por el Alto Tribunal es de reconocer que la polémica continuó, razón por la cual la menor citada no acudió a clase ni realizó las tareas propias de la asignatura durante el curso 2008-2009, pero a la vista de los acontecimientos que se iban sucediendo, entre ellos diversas sentencias de distintos Tribunales, decidió, en uso de sus derechos escolares, presentarse al examen final de la asignatura, obteniendo una calificación en el mismo de 6,9 (folio 14 del expediente). No obstante lo cual, la nota final se obtuvo valorando el 60 % de la nota del examen, y el otro 40 % proviene del trabajo en clase. Como la alumna \_\_\_\_\_ no había asistido a clase ni realizado las actividades correspondientes, la calificación final fue la media entre 0 y 6,9, en la proporción indicada, es decir, el 60 % de 6,9 lo que resulta de 4,1 (en realidad 4,14) es decir, suspenso, o en la terminología actual, insuficiente.

3.- En \_\_\_\_\_ elaborado por el Departamento de Filosofía del IES| \_\_\_\_\_ y aprobados por el Claustro de Profesores del mismo en sesión de 20 de Octubre de 2008 (folio 119 de los autos), incorporados en fase de prueba a éste pleito, se dice:

*“Prueba global final.*

*Se realizará un examen global a final de curso para aquéllos alumnos que no hayan obtenido una nota mínima de 5 en la media integrada del curso. La recuperación final tendrá en*



*cuenta la prueba escrita en relación a los contenidos conceptuales trabajados a lo largo del curso y además, si fuera necesario, las tareas asignadas a los alumnos como actividades de aula y cuaderno de clase.*

*Los alumnos que no superen la prueba global con una nota mínima de 5 realizarán el examen extraordinario de septiembre con toda la materia”.*

4.- En el impreso del examen realizado el día 4 de Junio (se supone que de 2009, aunque no lo dice), que consta al folio 13 del expediente administrativo, se dice en nota a pie de página:

*“5. Se contabilizará para la nota final un 60 % de la nota del examen y un 40 % de la nota obtenida por el trabajo de clase”.*

Ahora bien, esta nota puesta al pie del examen no concuerda exactamente con los criterios de calificación aprobados por el Claustro de Profesores, porque en esa norma se dice “si fuera necesario”, es decir, algo subsidiario y con un aire excepcional, de forma que el alumno puede legítimamente pensar que es precisa una advertencia previa de que se tendrán en cuenta los trabajos y actividades realizados o no realizados durante el curso, pero no es admisible que esa advertencia conste en el impreso mismo del examen, lo que implica necesariamente que se conoce en el momento del mismo, cuando la suerte está echada.

6.- Por otro lado, las normas de calificación de la asignatura educación para la ciudadanía aprobadas por el IES contienen una cierta contradicción, porque es aceptable que para aprobar por curso se tengan en cuenta los trabajos de clase, pero para aprobar en una prueba final, que precisamente se instituye para los que no aprueban por curso, parece anómalo que se vuelvan a contabilizar los trabajos de clase, que justamente no han servido para aprobar por curso. Esto se ve claramente en la calificación de Septiembre, en la cual no se tiene en cuenta nada más que el examen, de forma que en la convocatoria de Septiembre basta con hacer bien el examen, pero en cambio en Junio es preciso, además, tener los trabajos de clase. Si la menor recurrente no se llega a presentar en Junio y sí en Septiembre, la calificación final hubiera sido, según las normas aprobadas, la de 6,9, a una décima del notable, lo que no deja de resultar paradójico e injusto. En definitiva, sería más difícil aprobar la asignatura en Junio que en Septiembre, lo que no tiene lógica alguna, y las normas jurídicas no pueden ir contra los valores y criterios comúnmente aceptados por la sociedad, y en la que vivimos es normal y corriente la idea de que no puede ser el examen

de Septiembre más fácil que el de Junio, porque eso sería primar al mal estudiante frente al bueno. En consecuencia, procede una sentencia estimatoria.

7.- Siendo la cuantía de éste procedimiento indeterminada, cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998, previo el depósito de la cantidad de 50 €, de acuerdo con la D. A. 15ª.3.b) de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre.

8. - No procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

## F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ en nombre y y representación de su hija menor de edad \_\_\_\_\_ contra la resolución del Director del Área Territorial de Madrid Capital de la Consejería de Educación, de la Comunidad de Madrid, de 17 de Agosto de 2009, por la que se ratifica la calificación de suspenso en la asignatura de Educación para la Ciudadanía, de 2º de E. S. O., cursada en el Instituto de Enseñanza Secundaria \_\_\_\_\_ de Madrid durante el curso 2008-2009, resolución que se declara contraria a Derecho y se anula en consecuencia, declarando el derecho de la demandante a la calificación de aprobado en dicha asignatura, con todos los efectos correspondientes, y desde la fecha de terminación del curso citado.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.